

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,**

Vélez, veintiséis (26) de abril de veintiuno (2021)

Acción de Tutela 6886131030022021-00016-00
Accionante: DORA NAVARRETE OVALLE
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPATÁ
Fallo Primera Instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por DORA NAVARRETE OVALLE, por medio de apoderado judicial, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPATÁ - SANTANDER.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La accionante a través de su apoderado judicial formula acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá Santander, por lo que decidió en sentencia del 22 de febrero de 2021 dentro del proceso verbal radicado 6817940890012020-00009-00 que cursó en ese despacho. Para sustentar su pretensión se basa en los hechos los siguientes:

Señala que la violación al debido proceso está contenida en la decisión del juez de conocimiento de declarar probadas de oficio las excepciones de pago de la obligación y mutuo incumplimiento; sin el soporte factico y probatorio correspondiente; aplicando norma sustancial indebidamente. Desconociendo lo que de antemano está probado en el proceso, conforme el reconocimiento de los hechos que realizó el demandado en la contestación de la demanda, constituyéndose el fallo y su sustentación en una clara vía de hecho.

Que, el error de derecho y vía de hecho que se estructura a partir de la valoración probatoria del juez, quien, de manera arbitraria, sin examinar críticamente el acervo probatorio dentro del lógica y lo razonable; le da aplicación a una norma sustancial inexistente dentro de la ejecución del contrato objeto de resolución, esto es la figura de la subrogación del crédito, afirma que la aplicación e interpretación indebida de los presupuestos fácticos de la demanda y su contestación, condujeron al fallador a yerros fácticos notorios y trascendentes en el manejo de la prueba.

Que, la conclusión a que arriba el fallador–pago de la obligación por subrogación–contradice la evidencia de forma manifiesta, ya que supone estipulaciones que no contiene el contrato; que, el fallador altera el verdadero sentido de las cláusulas contractuales y de los hechos reconocidos como ciertos por el demandado.

Que, el fallador llegó a la conclusión de pago de la obligación por subrogación, pero

considera que los yerros en la labor valorativa y análisis de los medios de convicción son notorios, en cuanto a que el crédito concedido a Bercelí Ariza por Coopservivélez fue subrogado en sus obligaciones y derechos a Gerardo Ariza. Situación fáctica y probatoria inexistente.

Que, el yerro en la labor valorativa y análisis de los medios de convicción que conllevó a que el juzgador concluyera, erradamente, que la póliza de seguro de vida de deudores que aseguraba en su momento al señor Bercelí Ariza a favor de la obligación contraída con Coopservivélez, amparaba o abarcaba el saldo existente pendiente por pagar respecto del contrato de compraventa de inmueble celebrado entre Dora Navarrete y Gerardo Ariza, para cuando ocurrió el siniestro.

Que, en este caso, son tres los elementos o insumos que el fallador debía tener en cuenta para su decisión; el contrato, la demanda y la contestación de esta.

Que, se dio por no descorrido el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, a pesar de que el demandado presentó escrito en tiempo descorriendo el traslado de las excepciones, conforme las previsiones de decreto 806 de 2020.

El juez, se aparta de lo reconocido por el demandado, estableciendo presupuestos facticos inexistentes en el contrato, para crear o darle nacimiento dentro del contrato, a una figura jurídica inexistente; esto es la subrogación del crédito en virtud del pago de un seguro vida indexado a un crédito bancario de un tercero, así como darle vida a un presunto incumplimiento mutuo a partir de un presunto incumplimiento de la vendedora en la entrega del inmueble y la inasistencia de las partes a la firma de la escritura pactada en el contrato.

Que, es totalmente infundada la deducción obtenida por el fallador a partir de suponer que de la existencia del citado “acuerdo”, en la cláusula tercera del contrato referida a que se pagara el saldo con el pago de unas cuotas de un crédito a favor de Coopservivélez de un tercero, se pudiera predicar la presencia de la prueba referente a que ocurrió una subrogación de dicha obligación de Berceli Ariza a Gerardo Ariza y consecuentemente trasladar los riesgos o el aseguramiento del riesgo relacionado con la muerte del deudor del crédito bancario, a un tercero que no se había comprometido en la relación contractual de mutuo con la entidad financiera y la aseguradora.

Que el pago a Coopservivélez no fue el único mecanismo de pago en desarrollo del contrato, que era una parte del valor de la deuda, ya que otra parte se pagó en efectivo como lo acepta el demandado frente a lo establecido en ellos hechos 9 y 10; situación fáctica que deshecha el juzgado.

Que, el juez fallador omite y desconoce la confesión del apoderado a nombre de su poderdante, donde claramente reconoce la existencia de un saldo de \$ 7.000.000 de dinero en efectivo, que es el objeto de la obligación contractual a su cargo, y que estaba expectante a que la vendedora proporcionara un nuevo medio de pago, para su cancelación, incumpliendo abiertamente con el pago de su obligación.

Que. el apoderado reconoce de nuevo la deuda, manifestando que la vendedora no ha incumplido, rechazando solamente la solicitud de aplicación de la cláusula de

incumplimiento por \$5.000.000 y manifestando y ratificando que el comprador ha estado presto a pagar los \$ 7.000.000, desde la misma conciliación judicial.

Señala que el fallador se contradice al establecer que el comprador es subrogatario, y que el pago del seguro de vida del titular del crédito cubrió el saldo insoluto de los siete millones de pesos; desatendiendo en primer lugar que esa no era la única forma de pago reconocida por el comprador, y segundo dándole la calidad de subrogatario al deudor, sin que existiera tal condición, aceptada por la entidad financiera; donde se estableciera la existencia y aceptación de esa calidad en cabeza del señor Gerardo Ariza frente a dicha obligación financiera, que, es condición necesaria para que existiera la subrogación, la carta o documento escrito y expreso del banco acreedor y el deudor; donde se le reconozca, como subrogatario del crédito de marras; como lo provee el artículo 1669 del C.C.

Que, en el contrato de seguro de vida de deudores; el beneficiario final es el banco, que el beneficiario directo es el tomador del seguro Berceí Ariza y su patrimonio.

Que, en virtud de la subrogación legal, los herederos del obligado fallecido se benefician del seguro indirectamente, al disminuir un parte del pasivo del causante, en favor de la masa herencial.

Que, los derechos de los herederos se vulneran con el fallo, ya que el reconocimiento de la calidad de subrogatario a Gerardo Ariza, lo exonera de la obligación contractual del pago del saldo del contrato de compraventa de los dos inmuebles.

Que, no caben terceros beneficiarios del pago de seguro de vida deudores en el presente caso, como dijo el fallador al reconocer tal calidad de subrogatario a Gerardo Ariza, concluye que en Gerardo Ariza no concurre la condición de beneficiario del seguro en cuestión, ni la de “subrogatario” de las obligaciones y derechos del titular del crédito, como lo asevera el fallador.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto calendado 14 de abril de 2021, este despacho admitió el libelo introductor, ordenó vincular por pasiva a LUIS GERARDO ARIZA BENAVIDEZ, se requirió al accionado, para que diera respuesta a los hechos de la tutela, se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela y se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que allegará copia de las actuaciones en el proceso verbal radicado 6817940890012020-00009-00, que se adelanta en ese despacho judicial.

2.3. Intervención del accionado y vinculado

2.3.1 El accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPATÁ.

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021, responde diciendo que el accionante hizo un relato general extenso y confuso de los hechos.

Informa que el 2 de marzo de 2020 fue subsanada legalmente la demanda se procedió a admitirla y se ordenó darle el trámite procesal aplicable para este tipo de procesos.

Que, notificado el demandado, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y demandó en reconvención. Que, el apoderado judicial de la parte demandada desistió de la demanda de reconvención.

El 3 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas oportuna y legalmente por la parte demandada, las cuales fueron contestadas en forma extemporánea, que, tiene por costumbre analizarlas; y que, en esta ocasión ningún resultado hubiese sido diferente, en el hipotético caso que se hubiese hecho dentro de la oportunidad procesal, el resultado hubiese sido el mismo.

Que, las pruebas arrojadas al expediente, fueron valoradas una a una dentro del marco de la sana crítica, retomando en especial el contrato de promesa de compraventa, de igual manera lo que esgrimieron las partes en sus escritos.

Que, conforme al análisis de las pruebas, como de los fundamentos fácticos de la demanda, así como de la contestación obrante en el proceso, es que ese fallador encontró probada de oficio la excepción de pago de la obligación.

Que, conforme a las pruebas y fundamentos fácticos, quedó muy claro, que la promitente vendedora recibió desde la firma del contrato la suma total de la venta discriminados así: \$20.000.000 en efectivo y los restantes \$10.000.000, los recibió del crédito que hiciera Bercelí Ariza Díaz, (hijo del comprador y compañero permanente de la vendedora), arrojando el total del precio acordado en la promesa de venta, esto es 30.000.000; que, lo que se pactó, sin que se indicara en el contrato, pero que fue reconocido por las partes, fue que los \$10.000.000 restantes, que recibiera la vendedora también a la firma de la promesa, los debía cancelar por cuotas mensuales en la Cooperativa "COOPSERVIVELEZ" a favor de Luis Gerardo Ariza Benavides; que entonces no podía la señora Dora Inés Navarrete Ovalle, retrotraer lo pactado en dicho documento y dejar de firmar la escritura aduciendo ahora incumplimiento por no pago por parte del comprador, para beneficiarse así ahora de un hecho fortuito como lo fue la muerte de su pareja y deshacerse a su voluntad de lo que se obligó a cumplir en la promesa, que por su parte sería la firma de la escritura, que ya era ley para las partes, pese a que la actora alegó que ese documento no se firmó en la notaría porque el vendedor aún no había cancelado la totalidad del precio, entre otras cosas porque tampoco se allegó prueba de comparecencia a la notaría de ninguna de las dos partes, que, como no se aportó como documento probatorio, tampoco podía alegarse ese evento.

Que, la vendedora, a la firma de la promesa de compraventa recibió en su totalidad el precio del negocio. Luego entonces no puede alegarse el hecho de que el señor Luis Gerardo Ariza Benavides consignara lo que dejó de cancelar en la entidad financiera como lo fue los \$7.000.000, para que la parte actora pretenda alegar en su favor el incumplimiento.

Considera el Juez que hubo buena fe del deudor, quien siempre quiso cumplir con su obligación, siendo la misma entidad bancaria la que le indicó que por ocasión del deceso del deudor, el seguro ya habría cubierto el saldo de esa obligación adquirida por su hijo, que, es un evento indicador de que el señor si venia cumpliendo con lo pactado;

Que, la parte actora pretende adicionar el acto jurídico del contrato de compraventa, aduciendo que los pagos que referían a ese crédito ya no se podían pagar, en Coopservivélez Ltda; sino, directamente a la vendedora.

Que, jurídicamente esa situación no está soportada probatoriamente, que dicho contrato no tiene adiciones ni se estaba probando acuerdos, siquiera verbales que permitieran esa interpretación por parte del Despacho.

Que, el Código General del Proceso faculta al juez para dictar sentencia anticipada, así como también para decretar de oficio las excepciones que se encuentren probadas.

Que, ese juzgado, no crea o acopla la figura de la subrogación al presente caso, solo hace referencia a ella ya que con la subrogación del pago que hace el seguro de vida se cumple lo pactado en el contrato de promesa de compraventa.

Que, el apoderado de la tutelante aduce que se incurre en error de derecho al no darle el valor probatorio que él pretende se les dé a las probanzas que el aportó, sin siquiera tomarse la molestia de explicar las razones por las cuales se valoraron erradamente las que sustentaron el fallo y pretende con la Acción de Tutela corregir su actuar negligente cuando en la contestación de las excepciones de mérito actuó extemporáneamente, pretendiendo revivir una oportunidad procesal que beneficie a su patrocinada.

Que la facultad de solicitar pruebas de oficio no puede suplir la actividad probatoria que recae en las partes, pues ella en su ejercicio son quienes están en libertad para que a través de cualquier medio prueben sus pretensiones o excepciones.

2.3.2. El vinculado señor LUIS GERARDO ARIZA BENAVIDEZ.

No dio respuesta a pesar de haber sido notificado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 y con el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionando y dado que, el accionado corresponde a un Juzgado Municipal de este Circuito, es evidente la competencia del despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: (i) por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por el representante legal; (iii) por el apoderado judicial; (iv) mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; (v) por el Defensor del Pueblo y (vi) por los Personeros Municipales.

Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral (iii) anterior, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIPATÁ -Santander, es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama jurisdiccional del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

Establecer si en el trámite del proceso verbal radicado 6817940890012020-00009-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá - Santander, se ha vulnerado el derecho fundamental debido proceso, por haberse declarado de manera oficiosa la prosperidad de la excepción de pago de la obligación e incumplimiento mutuo, o si, por el contrario, la actuación del aquí accionado se encuentra ajustada a las previsiones legales y constitucionales.

3.4. Precedente jurisprudencial

En aras de resolver la contienda, debe verificarse si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de ser el caso, analizar si presenta al menos uno de los componentes específicos de procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

3.4.1. De la Tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017 expediente T-3.329.158, del 14 de septiembre de 2017 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO ha señalado:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenciaron entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.

Los requisitos generales son “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.

*Los requisitos especiales de procedencia, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por **exceso ritual manifiesto**; (iii) **defecto fáctico**; (iv) **defecto material o sustantivo**; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución”*

Cuando se interpone la acción de tutela contra providencia judicial, debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales tienden a racionalizar su uso, no puede tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas, que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales, ya que de ser así, el amparo deviene improcedente.

Para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, estas deben haberse proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes en litigio, por lo tanto, el Juez Constitucional deberá evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia únicamente si es arbitraria abusiva y contraria al orden jurídico.

3.5. El caso concreto.

Señala el apoderado de la accionante que la acción constitucional está dirigida a la protección del derecho fundamental al debido proceso, por indebida valoración probatoria e indebida aplicación de normas de derecho sustancial, por lo decidido en la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá el día 22 de febrero de 2021; dentro del proceso radicado No. 68-179-4089-001-2020-00009-00; decisión en la cual el juzgador declaró probadas, de oficio, las excepciones de pago de la obligación

por subrogación derivada del pago de un seguro de vida y la de incumplimiento mutuo o recíproco y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Considera que se existe error de derecho y vía de hecho, que se estructuran a partir de la valoración probatoria del juez, quien, de manera arbitraria, sin examinar críticamente el acervo probatorio; le da aplicación a una norma sustancial inexistente dentro de la ejecución del contrato objeto de resolución, esto es la figura de la subrogación del crédito. La aplicación de la figura de la subrogación del crédito, que aplicó el fallador desconoce la ley y normas que regulan tal figura, además desconoce lo afirmado por el demandado en la contestación de la demanda, desbordando los presupuestos fácticos y probatorios de la relación contractual del contrato en cuestión.

Revisado el expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipatá, se tiene que, a través de apoderado judicial, la accionante Dora Inés Navarrete Ovalle presentó demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa, en contra de Luis Gerardo Ariza Benavidez, la fundamenta en los hechos de que, el día 13 de enero de 2016 promete en venta al señor Luis Gerardo Ariza Benavidez, el 50% de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 324-15471 y 324-22934, que el precio de la venta fue estipulado en la suma de \$30.000.000 pagaderos de la siguiente manera: \$20.000.000 en efectivo a la fecha de firma del contrato y los \$10.000.000 restantes, en 17 cuotas mensuales de \$570.000 cada una y una última de \$310.000. las cuotas de \$570.000, deberían ser pagadas \$400.000 en efectivo a la vendedora y \$170.000 a favor del crédito otorgado por Coopservelez a BERCELI ARIZA DIAZ (compañero permanente de la vendedora).

El señor BERCELI ARIZA DIAZ, quien era titular del crédito falleció el 16 de septiembre de 2016 razón por la cual la cooperativa Coopservelez aplicó el seguro al crédito extinguiendo la obligación.

En el hecho séptimo de la demanda, describe que al mes de septiembre de 2016 el señor Gerardo Ariza había pagado a la cooperativa Coopservelez, 8 cuotas de \$170.000 y solicita como pretensión que se declare que el señor Luis Gerardo Ariza Benavides, incumplió con las obligaciones del contrato de promesa de compraventa.

En los anexos se encuentra, el contrato de promesa de compraventa, suscrito entre Dora Inés Navarrete Ovalle, en condición de prominente vendedora y Luis Gerardo Ariza Benavidez, en condición de promitente comprador, en la cláusula primera señala que Dora Inés Navarrete Ovalle, promete vender al señor Luis Gerardo Ariza Benavidez el derecho de dominio sobre la mitad o el 50% de dos predios, en la cláusula tercera se dispone que el precio de la venta es por la suma de \$30.000.0000, los cuales serían cancelados de la siguiente manera, la suma de 20.000.000, en efectivo a la fecha de ese documento y la suma de 10.000.00 el promitente comprador cancelara en Coopservelez Ltda., en cuotas mensuales, dineros que, es producto de una deuda a nombre de la promitente vendedora.

El 2 de marzo de 2020, el juzgado admite la demanda, le da el trámite de proceso verbal de mínima cuantía y corre traslado por el término de 10 días. El demandado da contestación a la demanda y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por activa para pedir la resolución del contrato, condenas económicas e indemnizaciones; excepción de incumplimiento por parte de la accionante;

improcedencia de la acción de resolución por haber faltado el demandante al cumplimiento de su respectiva obligación; pago de la obligación dineraria por parte del comprador, buena fe y excepción genérica. Con fecha 3 de noviembre de 2020, (fol. 123) el despacho, corre traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada por 3 días, conforme al artículo 391 de C.G.P.

Mediante proveído del 22 de febrero del 2021 (fol 127 al 147), el despacho accionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 278 inciso 3, numeral 2 del C.G.P., observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada. Señala que, el despacho se abstendrá de practicar los interrogatorios de parte, testimonios y demás pruebas solicitadas, al considerarlas innecesarias, teniendo en cuenta que, con las pruebas documentales aportadas, las cuales son suficientes para proferir el fallo.

Con fundamento en el inciso primero del artículo 282 del C.G.P el despacho se pronunció de oficio con respecto a la excepción pago de la obligación, que según ese operador jurídico, se encuentra plenamente probada, dentro del proceso, al considerar que en un aparte del numeral tercero, que establece el precio de la venta del contrato de promesa de compraventa, se establecido que la suma de \$10.000.00, los pagaría el comprador en cuotas mensuales a favor de la cooperativa Coopservivélez, para cancelar un crédito que se encontraba a favor de la vendedora.

Que, en el hecho¹⁴ de la demanda, la parte activa afirma y aclara que el crédito que se dijo en el contrato de compraventa estaba en cabeza de la vendedora, cuando en realidad se encontraba en cabeza del señor Bercelí Ariza Díaz, pues allí afirma que el señor Ariza Díaz, quien era el titular del crédito, falleció el 16 de septiembre de 2016, por lo cual la cooperativa Coopservivélez, aplicó el seguro de crédito, extinguiendo la obligación, que la afirmación es reconocida por la parte pasiva del proceso.

Que la forma de pagar el saldo del precio por parte del comprador fue por subrogación de la deuda ante Coopservivélez, que no contaban las partes con la muerte del señor Bercelí Ariza, que esa muerte beneficio económicamente al subrogatario, Luis Gerardo Ariza Benavides, pues, el seguro de vida, cubrió el saldo insoluto, de los \$7.000.000., quedando a paz y salvo, por lo que no se puede decir que el comprador incumplió con el precio. De igual manera en la sentencia el Juez de manera oficiosa declara la excepción de incumplimiento mutuo o recíproco.

Motivos por los cuales resuelve en el numeral primero, negar todas las pretensiones de la demanda de resolución de contrato de compraventa, suscrito el 13 de enero de 2016 y en el numeral segundo declara probada de manera oficiosa las excepciones de pago de la obligación e incumplimiento mutuo.

Respecto de la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se encuentran establecidas las causales para la toma de esa decisión en el artículo 278 del C.G.P, en este sentido, se encuentra ajustada a derecho la actuación del juez accionado en la sentencia del 22 de febrero de 2021, decisión no puede tildarse de arbitraria o abusiva por el solo hecho de no coincidir sus argumentos con el planteamiento expuesto por la parte demandante, menos aún, cuando la misma se fundó y consultó los medios de prueba obrantes en el proceso y la normatividad que regula la materia, conclusión a la que llegó luego de efectuar una valoración del contrato de promesa de compraventa de fecha 13 de enero

de 2016 y de los pagos realizados, argumentos que no se observan arbitrarios ni irrazonables.

Al respecto de las facultades del juez de tutela al momento de verificar la valoración de las pruebas realizada por el Juez ordinario, la Corte Constitucional ha pronunciado lo siguiente¹:

“(...)

Los jueces son autónomos e independientes para proferir sus decisiones. La jurisdicción constitucional establecida en sede de tutela no está llamada a sustituirlos ni a erigirse en última instancia de decisión, ni a resolver las cuestiones litigiosas en los procesos. En materia probatoria, la revisión que efectúa el juez de tutela es, entonces, muy limitada por la dificultad que éste encuentra para calificar de fondo el comportamiento del fallador al valorar los elementos probatorios allegados al proceso bajo su conocimiento, dada la falta de inmediatez del juez constitucional con respecto de la práctica de los mismos. Escapa de la órbita de la competencia del juez de tutela, no obstante la argumentación de la violación de derechos fundamentales de las personas, ejercer una valoración de los medios de prueba tal y como le correspondería efectuar al juez de la causa. El análisis que debe realizarse en la sede de tutela, no se compara con los alcances de las potestades de los jueces para la práctica y valoración de los medios de prueba dentro de un proceso en especial, ni para concluir sobre la conducencia de los mismos para la demostración de los hechos en discusión. El juez de tutela cumple con la función de verificar si en la decisión pertinente se evidencia una irregularidad protuberante con las características de una vía de hecho. De advertirla, emite las órdenes con los parámetros constitucionales que sean necesarios para que el juez natural enmiende el error en que se incurrió con violación del ordenamiento superior.

(...)”

Se tiene que, en el contrato de promesa de venta, se acordó la forma de pago, en el cual una parte del valor del precio se cancelaría por el promitente comprador asumiendo el pago de una deuda contraída por la vendedora con una entidad crediticia - Coopservivélez Ltda-, por lo que el Juez asume, que existe una subrogación del deudor en ese crédito, dicha apreciación del Juez, no es arbitraria y no contradice la normatividad que regula el asunto, si se considera que el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso

El Juez de tutela, no puede entrar a remplazar la autonomía del Juez de la jurisdicción ordinaria, toda vez que es autónomo en la valoración de las pruebas, si se discurre en que, esta valoración no resulta ser caprichosa y se encuentra acorde con los principios de la sana crítica, y la lógica jurídica.

En estas condiciones, se debe decir que las facultades de declarar de oficio la prosperidad de una excepción que se encuentre probada en el proceso, tiene su sustento en el artículo 282 del C. G. del P., el cual dispone que, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente.

Se debe considerar que el juez en la sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y los razonamientos constitucionales y legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios, acorde con lo estipulado en el art. 280 del C.G. del P.

¹ Sentencia SU. 132/02. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Ahora, en cuanto a la prosperidad de las excepciones de pago de la obligación y de incumplimiento mutuo, se puede establecer que es una conclusión lógica, si se considera, que el demandado en el proceso verbal, venía cumpliendo su obligación de pago de la obligación con la entidad crediticia Coopservivélez, Ltda, toda vez que la obligación adquirida en el contrato fue la cancelación de la cuota del crédito, y esta resultó cancelada por un seguro de muerte, beneficiando al deudor, no existiendo estipulación diferente en el contrato, por lo tanto, se puede decir que la conclusión a la que llegó el Juez, está enmarcada dentro de una conclusión razonable, que no es de manera alguna arbitraria, y está dentro de sus facultades y autonomía en la valoración probatoria.

Así mismo de las pruebas allegadas al proceso no se encuentra constancia alguna de que la partes cumplieron su obligación de acudir a la Notaria para protocolizar la escritura pública, no existe prueba de ello en el dossier, por tal motivo, no riñe con la legalidad, la conclusión que, a este respecto, llega el Juez en el proceso verbal.

Del análisis del expediente en el proceso objeto de esta acción, no se observa una irregularidad protuberante que constituya de por sí, una vía de hecho, por parte del Juez natural, por lo que no se requieren orden por parte de este operador judicial, para que se corrijan yerros, por no encontrarse violación al orden jurídico.

En esas condiciones, no se evidencia actuación o conducta omisiva por parte del accionado, ni de los vinculados, que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la accionante, por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la debida valoración probatoria y debida aplicación de la normatividad sustancial, en la acción de tutela instaurada por, la señora, DORA INÉS NAVARRETE OVALLE, en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHIPATA – Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Acción de Tutela.

Rad: 6886131030022021-000016-00

Fallo Primera Instancia

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66642e277fc09e83451d18052ac5f41aa04a7ad73585bb6de48f4a014606b987

Documento generado en 26/04/2021 10:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**